



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Energía y Transporte*

ANEXO I



**CONVENIO**

Reunidos el Estado Nacional, en adelante denominado "La Nación", representado en este acto por el Sr. Secretario de Energía y Transporte, Ingeniero Carlos Manuel BASTOS, la Provincia de Salta, en adelante denominada "La Provincia", representada por su Gobernador, Don Juan Carlos ROMERO y con la intervención de la Empresa Ferrocarril Belgrano S.A., representada por su Presidente, Dr. Ignacio Alfonso LUDUEÑA, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1168 del 10 de Julio de 1992 se ofreció a las Provincias la prestación de los Servicios Interurbanos de Pasajeros.
2. Que conforme al citado decreto debe suscribirse un Convenio entre las partes cuyos términos regirán la concesión otorgada.
3. Que el sector objeto del presente Convenio, pertenece a la red de la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., y eventualmente estará sometido al proyecto de privatización de la misma.

**POR TODO ELLO LAS PARTES CONVIENEN:**

**ARTICULO 1°.- DEFINICIONES:**

Los términos y expresiones mencionados en este Convenio tendrán el significado que se les atribuyen a continuación:

**La Nación**, es el Estado Nacional también llamado Concedente o M.E. y O. y S.P..

**La Provincia**, es la Provincia de Salta.

**S.I.P.**, Servicio Interurbano de Pasajeros.

**E.F.G.B.S.A.**: Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. o el organismo que la sustituya.

**Concesionario de Carga**: Es la firma que reemplace en el futuro a la E.F.G.B.S.A. en la explotación de los servicios de carga.

M.E. y O. y S.P.
306

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Energía y Transporte*

ANEXO I



**Subcontratista:** es la firma del Sector Privado que la Provincia podrá contratar por su cuenta y orden para la explotación del S.I.P..

**Convenio:** es el presente acuerdo firmado entre la Nación y la Provincia. Las relaciones entre la Nación y la Provincia se regularán conforme a lo establecido en el presente.

**Activos Afectados al Servicio:** son todos los bienes que forman parte del sistema concedido, ellos deberán estar vinculados con la explotación ferroviaria.

**Contratos Cedidos:** Los contratos, si los hubiere, que la E.F.G.B.S.A. cederá al Concesionario sin cargo y en los cuales asumirá todos los derechos y obligaciones.

**ARTICULO 2º.- OBJETO:**

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º.- del Decreto P.E.N. N° 1168/92, La Nación concede a la Provincia de Salta la Explotación de los Servicios Interurbanos de Pasajeros en el Corredor Salta-Socompa, Ramal "C.14", perteneciente a la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A..

La Concesión se regirá por el presente Convenio y por lo dispuesto en el Decreto P.E.N. N° 1168/92. La operación del Servicio Interurbano de Pasajeros a conceder estará sometida a todas las leyes y/o reglamentos que rigen la actividad del transporte sin recibir subsidio alguno del Estado Nacional ni compensación de cualquier otra índole.

La concesión implica la explotación comercial de los servicios de pasajeros y todas las actividades complementarias y/o subsidiarias a este tales como servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles acompañando pasajeros, paquetería, etc..

Con respecto a lo previsto en el Artículo 4º apartado 4.1 la Provincia se reserva el derecho de verificar y denunciar los incumplimientos ante el órgano que ejerza el poder de policía del servicio; ello sin perjuicio de convenios que puedan celebrarse al efecto entre los Concesionarios de Carga y la Provincia, los que serán puestos en conocimiento del Concedente.

M.E. y O. y S.P.
306

**ARTICULO 3º.- ESTADO ACTUAL DEL SERVICIO**

Las partes dejan constancia que en el momento de firmarse el presente acuerdo, el servicio de transporte de pasajeros que se concede se encuentra activo, durante el período comprendido entre los meses de abril y octubre, considerando a este período como temporada de explotación actual.

La Provincia y la E.F.G.B.S.A. fijarán el plazo a partir del cual la Provincia se hará cargo de la explotación del servicio, el que no podrá exceder los ciento veinte (120) días de la fecha de firma del presente Convenio.

**ARTICULO 4º.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OPERACION Y PRESTACION DE SERVICIOS:**

4.1 Regímenes que regulan la relación con la E.F.G.B.S.A. y/o el futuro Concesionario.

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Energía y Transporte*

ANEXO I



La Provincia deberá acordar las rutas de circulación de los trenes previamente, presentando un programa de servicios anual, con una anticipación tal, que dicha programación se pueda compatibilizar con los trenes del servicio de cargas, dicha programación podrá sufrir alteraciones, las que deberán ser propuestas con la antelación suficiente, abonando en concepto de peaje u\$s/tren.km 1,50 (uno con cincuenta) a la E.F.G.B.S.A. por circular sobre sus vías, aplicado sobre el kilometraje recorrido por el tren en ambos sentidos.

El pago del peaje establece para la E.F.G.B.S.A. la única obligación de poner a disposición sus vías y mantenerlas en el estado en que se encuentran a la firma del presente Convenio y que la Provincia declara conocer y aceptar, asumiendo ésta última la exclusiva responsabilidad por todas las acciones y accidentes que pudieran ocurrir con motivo de la prestación del servicio interurbano de pasajeros.

Una vez concesionada la explotación de los servicios de carga que realiza la E.F.G.B.S.A., la Provincia deberá acordar con el concesionario, el valor del peaje y las condiciones de circulación a adoptar a partir de ese momento.

Las relaciones de la Provincia con E.F.G.B.S.A. se registrarán en todos aquellos aspectos no tratados específicamente, por lo que entre ambos acuerden, dentro de la legislación vigente y este Convenio.

#### 4.2 Reglamentaciones Operativas.

La Provincia operará el Servicio Interurbano de Pasajeros aplicando las Reglamentaciones Operativas de la E.F.G.B.S.A., sin perjuicio de solicitar al Concedente las modificaciones que fueren necesarias para adaptar la operación a las innovaciones tecnológicas y al reordenamiento de la operación.

#### 4.3 Estaciones.

En las Condiciones Particulares de Operación a acordarse por las partes conforme al Artículo 18° de este Convenio se detallarán las estaciones, desvíos de cruces, embarcaderos y apeaderos que la Provincia tomará a su cargo y las actividades que realizará en las mismas, que serán vinculadas directamente con la explotación ferroviaria concedida sin perjuicio que las instalaciones y equipos vinculados a la circulación de trenes y su seguridad estará bajo responsabilidad del Concesionario de Carga.

#### 4.4 Capacidad Técnica.

La Provincia y el Subcontratista deberán acreditar experiencia específica en explotación ferroviaria o contar con asesoramiento idóneo y suficiente de firmas consultoras u operadoras ferroviarias, con una actuación mínima demostrable de cinco (5) años en la actividad.

#### 4.5 Utilización de los bienes concedidos.

La Provincia asume el compromiso de utilizar los bienes transferidos para prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Convenio y las normas y reglamentaciones ferroviarias aplicables, velando por la preservación de dichos bienes.

M.E. y  
O. y S.P.

306



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Energía y Transporte*

ANEXO I



**ARTICULO 5°.- PLAZO DE LA CONCESION:**

El presente Convenio tiene un plazo de duración de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su vigencia definitiva, de conformidad con lo estipulado en el art.15°. Dicho plazo podrá prorrogarse por períodos de diez (10) años a solicitud de la Provincia y mediando conformidad del Concedente. La solicitud de prórroga deberá realizarse con una antelación no menor a los doce (12) meses antes del vencimiento del plazo mencionado.

**ARTICULO 6°.- GRATUIDAD DE LA CONCESION:**

Queda expresamente establecido que la presente concesión es de carácter gratuito y que la Provincia no recibirá de la Nación subsidio o compensación alguna por la prestación del servicio público a que se compromete por el presente Convenio.

**ARTICULO 7°.- SUBCONTRATACION:**

En el marco de la concesión otorgada, la Provincia queda expresamente facultada para subcontratar la misma por los medios y procedimientos que se consideren más apropiados y convenientes en atención a la necesidad de mantener la prestación del S.I.P..

Tal Subcontratación no enerva la responsabilidad de la Provincia ante la Nación, así cuando la conducción real del servicio público la realice el subcontratista. La Provincia podrá comenzar los trámites de subcontratación antes de quedar perfeccionado el presente Convenio en los términos del Artículo 15°.

La sociedad subcontratista deberá demostrar con su composición accionaria la independencia de otros modos de transporte que pueden poner en duda la libre competencia entre los puntos unidos por el Servicio Interurbano de Pasajeros (S.I.P.).

**ARTICULO 8°.- TOMA DE POSESION:**

La Toma de Posesión por parte de la Provincia del Servicio Interurbano de Pasajeros Concedido, se operará simultáneamente con la firma del Convenio. Dicha Toma de Posesión se considerará provisoria hasta la fecha de la puesta en vigencia de este Convenio conforme lo dispuesto en Artículo 15°, en cuyo momento la Toma de Posesión se considerará automáticamente definitiva.

**ARTICULO 9°.- RESPONSABILIDADES Y GARANTIAS:**

La Provincia asume ante la Nación la total y absoluta responsabilidad sobre los bienes entregados como así también de sus actos y acciones y las de sus subcontratistas debiendo mantener indemne a la Nación por todas las consecuencias, daños y perjuicios derivados de tal responsabilidad. En tal sentido la Provincia podrá adoptar una política de autoseguro, o las medidas que estime necesarias para a esos fines.

M.E. y  
O. y S.P.  
306

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Energía y Transporte*

ANEXO I



**ARTICULO 10°.- INVENTARIO:**

En caso que a la fecha de Toma de Posesión provisoria no estuviera terminado el inventario, se firmará un listado provisorio de los bienes afectados al servicio. Desde la Toma de Posesión provisoria y hasta la firma del inventario, la Provincia se transforma en tenedor responsable de los bienes. El retiro de activos afectados al S.I.P., sólo podrá efectuarse mediante firma conjunta de los representantes de la Provincia y de la E.F.G.B.S.A.

**ARTICULO 11°.-RESTITUCION DE BIENES CONCLUIDA LA CONCESION**

Concluida la concesión por cualquier causa, la Provincia deberá restituir a la E.F.G.B.S.A sin cargo alguno todos los bienes que ésta hubiese cedido en concesión al inicio, en su estado normal de mantenimiento, salvo el deterioro motivado por el paso del tiempo y uso normal. También se devolverán sin cargo aquellos bienes que reemplazaron a los que terminaron su vida útil.

La infraestructura, edificios, terrenos, equipos e instalaciones fijas en las que la Provincia hubiera realizado inversiones de ampliación, construcción, renovación, así como aquellos bienes muebles que la Provincia haya incorporado - incluido el material rodante - y que forman parte del equipamiento para la explotación habitual del Sistema Ferroviario Concedido, serán también transferidos a la E.F.G.B.S.A., sin cargo alguno.

La E.F.G.B.S.A. pondrá a disposición de la Provincia el material remolcado disponible indicado en el Anexo I del presente Convenio, en el estado y en el lugar en que se encuentren al momento de la entrega, no asumiendo la E.F.G.B.S.A., responsabilidad alguna.

El presente Convenio, excluye la transferencia del Material Tractivo.

**ARTICULO 12°.-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO:**

A los fines del control de la Concesión, tendrá jurisdicción la Comisión Nacional de Transporte Ferroviario, creada por Decreto N° 1836/93, modificado por Decreto N° 455/94.

**ARTICULO 13°.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES:**

Teniendo en cuenta que la Provincia no debe abonar canon alguno por el uso de la infraestructura y bienes dados en concesión, se acuerda que todo impuesto, contribución o gravamen provincial o municipal o tasas de servicios que pudieran recaer a partir de la Toma de Posesión Provisoria, sobre Activos Afectados al Servicio o sobre la operación del Servicio, será soportado por la Provincia.

**ARTICULO 14°.- PERSONAL:**

La Provincia recibirá de la E.F.G.B.S.A. una nómina de personal afectado al servicio, de la cual seleccionará el número de agentes que le resulte necesario para la corrida de los trenes.

M.E. y  
O. y S.P.  
306

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Energía y Transporte*

ANEXO



A partir de la toma de posesión provisoria la E.F.G.B.S.A. transferirá a la Provincia los agentes que esta haya seleccionado. La Provincia a su vez podrá transferirlos al Subcontratista que resulte a cargo de los servicios.

La Provincia asumirá la totalidad de las obligaciones laborales que generen las relaciones de trabajo que mantenga con el personal, respetándose el principio de intangibilidad de la remuneración, antigüedad y categoría. Cada agente deberá prestar conformidad con la transferencia en los términos de esta cláusula, como condición para que ella se produzca.

La Provincia y E.F.G.B.S.A. soportarán proporcionalmente las eventuales consecuencias indemnizatorias de las enfermedades laborales sufridas por el personal transferido. La Provincia quedará liberada de responsabilidad respecto al pasivo exigible de naturaleza laboral, previsional o cargas sociales de causa anterior a la fecha de toma de posesión.

**ARTICULO 15°.- VIGENCIA:**

El presente Convenio tendrá vigencia provisoria, hasta su ratificación por el Poder Legislativo de la Provincia de Salta y el Poder Ejecutivo Nacional, en ese orden, momento a partir del cual, será considerada definitiva.

Durante la vigencia provisoria, regirán las pautas contractuales estipuladas en el presente.

Si transcurrido un año desde la firma del presente, no se hubieren obtenido las ratificaciones previstas, el Convenio quedará resuelto de pleno derecho, con obligación por parte de la Provincia, de restituir los bienes recibidos, de conformidad con lo establecido en el art. 11°.

**ARTICULO 16°.- USOS DE LOS RECURSOS OBTENIDOS:**

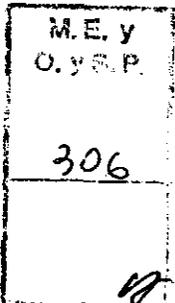
Los excedentes financieros de explotación, una vez cubiertas las necesidades del S.I.P. (Explotación, Mantenimiento, Reparación y Renovación) podrán ser libremente dispuestos por la Provincia.

**ARTICULO 17°.- FIRMA DEL CONVENIO POR LA E.F.G.B.S.A.:**

La E.F.G.B.S.A., al firmar el presente Convenio, toma conocimiento y acepta los términos del mismo y de la documentación que lo integra y se hace responsable de las obligaciones que el Convenio establece.

**ARTICULO 18°.- CONDICIONES PARTICULARES DE OPERACION:**

Las partes, a través de la comisión de trabajo a la que se alude en el Artículo 19°, fijará las Condiciones Particulares de Operación de la Concesión, en el contexto del Decreto P.E.N. N° 1168/92 y de este Convenio.



*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Energía y Transporte*

ANEXO I



**ARTICULO 19°.- COMISION DE TRABAJO:**

Las partes convienen en formar una comisión de tres (3) miembros de la Provincia y tres (3) miembros del Concedente a efectos que en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la firma del presente Convenio, elaboren las Condiciones Particulares de Operación y el inventario definitivo de los bienes incluidos en la Concesión y toda otra tarea que sea imprescindible para completar la documentación necesaria.

**ARTICULO 20°.- TARIFAS:**

Se entiende por tarifa el conjunto de precio y condiciones aplicables a un determinado transporte de pasajeros y lotes acelerados, equipajes y servicios complementarios.

Las tarifas serán públicas, justas y razonables y se establecerán de manera que los ingresos de la Provincia derivados de los servicios de pasajeros y actividades complementarias no excedan el monto necesario para cubrir todos los costos de una explotación eficiente del Sistema Ferroviario Concedido y obtener una rentabilidad adecuada a la inversión realizada.

Los precios de las tarifas serán establecidos por la Provincia con la intervención de la Comisión Nacional de Transporte Ferroviario prevista en el Artículo 5°, inciso e) del Decreto N° 1836/93, modificado por el Decreto N° 455/94.

A tal efecto la Provincia tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Transporte Ferroviario en forma fehaciente con un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, previo a la publicación para el usuario, todas y cada una de las tarifas que pretenda aplicar.

Resultan aplicables a esta Concesión (Pasajeros) todas y cada una de las reglamentaciones vigentes, aplicables al transporte ferroviario.

Dado que el servicio concedido está conectado con la Red Nacional Ferroviaria, la Provincia deberá establecer las tarifas de modo que sean estructuralmente compatibles con las que aplican el resto de la Concesionarias privadas o estatales que operan en el mercado.

Del mismo modo los transportes que abarquen a una o varias líneas, tendrán una adecuada compatibilidad con las condiciones tarifarias que deben cumplir los concesionarios privados.

**ARTICULO 21°.- DIFERENDOS:**

Sin perjuicio de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en los litigios entre las partes, éstas podrán, de común acuerdo, someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral constituido conforme a las disposiciones del Libro IV, Título I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**ARTICULO 22°.- DOMICILIOS:**

A todos los efectos derivados del Presente Convenio, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales y legales: La Nación, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, de esta Capital Federal, sede de la Secretaría de Energía y Transporte de la Nación;

M.E. y  
O. y S.P.  
306

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Energía y Transporte

ANEXO I



La Provincia, en la calle Boulevard Illia 590 de la ciudad de Salta; la E.F.G.B.S.A., Maipú N° 88 Capital Federal, donde tendrán validez las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se realicen relacionadas con este Convenio.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires a los...<sup>25</sup>...días del mes de MARZO del año un mil novecientos noventa y seis.

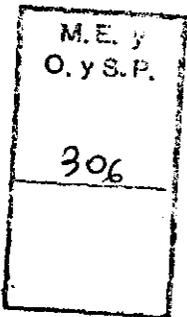
*E*

Por la Secretaría de  
Energía y Transporte

Por la Provincia de Salta

*P*  
*Z*

Por Ferrocarril Belgrano S.A.





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Energía y Transporte



## MATERIAL RODANTE

CLASE	Nº
<i>Restaurante Aire Acondicionado</i>	1930
	1932
<i>Furgón Postal</i>	2403
	2404
<i>Primera Bar</i>	4506
	4510
<i>Primera</i>	4022
	4048
	4055
	4058
	4063
	4072
	4075
	4078
	4079
<b>Total (unidades)</b>	<b>15</b>

ME  
306

h  
- P - D  
B.